



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0476
RADICADO N°. 2020-00194-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 4 de septiembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Se aportará NUEVO PODER, y nuevo escrito demandatorio donde se denomine de manera correcta la acción a promover, vale decir, Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, ya que la Cesación de Efectos Civiles únicamente aplica cuando el matrimonio es religioso.

II. Teniendo en cuenta que en la relación fáctica se indica que antes de la ruptura definitiva, la pareja estuvo separada por varios meses, se precisarán las fechas en que ello ocurrió.

III. Atendiendo que se indica que los cónyuges tuvieron contacto para el mes de febrero de 2020, se precisará si el mismo fue virtual o físico, además de determinar si en ese encuentro hubo algún tipo de reconciliación.

IV. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las evidencias al respecto; adicional a lo anterior, se precisará si el correo electrónico yuyojaviermiri@gmail.com pertenece al accionado, ya que dicha dirección electrónica no se denuncia en el acápite de notificaciones como perteneciente a éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por LINA MARÍA ÁNGEL, en contra de PEDRO JULIO PÉREZ SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para

que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154d7bbe1d14e7c7189a9dc5c8cbd69b034fb5e96e4aad5c6b10b86f0ae2e8df

Documento generado en 29/10/2020 12:41:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>